



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500066000570201700198-00
Ubicación 31732
Condenado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31732 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00

Condenado: ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA

Cedula: 19.278.770

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el penado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA, en contra del auto del 10 de marzo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingresa al Despacho informe de visita domiciliaria N° 3775, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se indicó que en visita de control de fecha 1 de noviembre de 2018, el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA no fue encontrado en su domicilio, motivo por el cual, en auto de fecha 27 de diciembre de 2018 se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 7 de marzo de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo recapturado el 26 de febrero de 2020 para el cumplimiento de 48 meses, 2 días de prisión.

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 10 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso NEGAR al señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, en atención a que no se contaba con la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

DEL RECURSO PROPUESTO

La apoderada del sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 10 de marzo de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:



“Me dirijo al despacho con el fin de instaurar o interpone recurso de reposición en subsidio de apelación al auto del 10 de marzo de 2022, ya que se me niega la libertad condicional ano cumplir con el artículo 471 C.P.P., motivo por el cual no se dio estudio a la concesión en ese orden de ideas acudo al recurso ya que el despacho se equivoca al omitir el oficio 114-CPMSBOG-OJ-32663, emitido el 10 de agosto de 2021, por el CPMS BOGOTÁ la modelo, donde se allega al despacho la documentación necesaria para redimir la resolución favorable N° 1385.

Lo cual, la omisión de estos documentos genera una violación de ley al emitir pronunciamientos no acordes a la realidad y los cuales me vienen vulnerando principalmente mis derechos fundamentales y los fines/funciones de la ejecución de la pena y motivan el presente recurso, ya que se cumple con todos los requisitos de orden objetivo y subjetivo para acceder a la concesión del subrogado penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del penado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 10 de marzo de 2022.

En la providencia recurrida se expuso de manera expresa la exigencia de la documentación señalada en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, como requisito necesario para el estudio de la concesión o no del subrogado de la libertad condicional en los siguientes términos:

“El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión”

De la revisión de las diligencias, se tiene que efectivamente en estas reposa la resolución favorable N° 1385 de fecha 29 de julio de 2021, en la cual se conceptúa favorablemente al señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA para el estudio de la libertad condicional; sin embargo, esta resolución favorable solo puede ser tenida en cuenta para determinar el estado del tratamiento penitenciario al momento de su proferimiento, se manera que lo dispuesto en estas resoluciones no tienen un carácter permanente en el tiempo, permitiendo por ejemplo, que quien tuvo concepto desfavorable, posteriormente pueda alcanzar uno positivo, o viceversa, quien fuera conceptuado positivamente, demuestre un retroceso en el tratamiento penitenciario, al punto de hacer improcedente el otorgamiento del subrogado penal.



Número Interno: 31732 Lev 906 de 2004
 Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00
 Condenado: ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
 Cedula: 19.278.770
 Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
 Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
 RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

Así las cosas, una resolución favorable de 8 meses de anterioridad a la determinación que negó el subrogado deprecado, no da cuenta de la pertinencia o no, de conceder el subrogado de la libertad condicional, y es solo con el proferimiento de una nueva resolución favorable que se puede establecer si en la actualidad, el tratamiento penitenciario ha surtido los efectos esperados, al punto de prescindir de la ejecución de lo que resta de la pena.

En consecuencia, de lo anterior, se mantendrá incólume la providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 10 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA, identificado con la C.C. N° 19.278.770 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 1 de octubre de 2021, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
 28 04 22, 4095
 ABELARDO MARQUEZ
 CÉDULA: 19278770
 NOMBRE DE FAMILIAR PARA NOTIFICAR

EGR
 HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 22/04/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31732

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/04/2022 8:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2022, a las 12:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31732 - ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA - NO REPONE CONCEDE APELACION
(1).pdf>